

Jn
D. Pedro Ripa, y Donat D. en ambos derechos
Abogado de los Rea. Consejo de su Mag. y Alcalde Mayor
de la Ciudad de Sacca, y su Partido, y Subdelegado de la Re.
Alca. de

El Rey nuestro Señor me ordena, q. haga saber
a todos los Pueblos p. Heredades, como lo he visto, que
el Supremo, y Real Consejo de Castilla, a declarado, q. para
la elección de Curiales de los Pueblos, siendo, o ha-
biendo a Cien Vecinos, se haga p. el Ayuntamiento, y
Procurador Sindico con asistencia del Parrocho, y dos
Clerigos del Capitulo, si lo huvieren, y en los pueblos.
q. exceden de Cien Vecinos, sean veinte, los q. asistan
con el Parrocho, y dos Clerigos, y con calidad, q.
estos, y el Parrocho asistan como Vecinos.

Y como se tiene
en encargado a los Justicias y Pueblos el aprehender
los desertores, me encarga el Sr. Intendente
de este Reyno, q. recomende como lo executo a
dos los Justicias, y Lugares esta obligacion, y sujeci-
on la Encarga con el seguro apremio de quatro pesos p.
cada uno, q. se pague con Mesura, y ocho sin ella, como
el q. se practicare todo el rigor de la ley con los
delinquentes, y desertadores, y poniendo su recibo a conti-
nua en esta Heredad, satisficieren p. ella lo q. se notare
en la Margen Sacca, y Junio a 12 de 1746

D. Pedro Ripa

Por mandado
Domingo Lopez

Alas



Para efectos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Los Regidores del Lugar de Lanuza Ante S. M. Señor teniente de Justicia Laureano en la Mejor forma que haya Lugar en derecho y decimo en Nombre de Nuestro Ayto y Lugar que acudimos Notificado en pedimento por parte del Señor Mo. Agustín La Sala en donde nos pide treinta y ocho libras Jaquas por el tiempo que ha servido de Maestre Respondemos que no pretendemos deudas nada por qualesa y Mayor cantidad tiene pagado lo que el dho. Mo. Agustín ha de su casa y de su casa. Como a S. M. se le haga con las en caso nuevo y en el caso que el dho. Mo. Agustín no quiera abonar lo que el Lugar alcanza a su casa que por la Mayor parte de dineros que el Lugar ha puesto por su casa por contribuciones Sal y buendias que consta de su casa. Pententa Libras y sueldos y sin contar sus años que no se ha cargado y tambien en seguida consta que el dho. Mo. Agustín tiene sueldo en pastidas Catarae Libras Nueve sueldos y dos mrs. por tanto a S. M. pedimos se le sirva mandar ejecutar de los bienes de la casa para dar pago al dho. Mo. Agustín en Justicia que pedimos

4
H^a Real Cedula se contiene dando cuenta al Rey
al acuerdo del Audiencia de este Reyno en caso de
contrabencion; Por lo qual mando a todas las espres
sadas Justicias y Ajtos Cuiden con la mayor aplicacion
ala entera obervancia de quanto contienen los cita
dos exemplares y q^d los y queros pongan preu^{ta} ^{ante} ^{los}
sus libros de Ayuntamiento para que siempre conite y no se
aliqua innoxancia y por los portes de los citados im
presos que van habra pagara cada Pueblo y entrago
ra al excedero treinta y en dineros q^d le corresponde
y ademas perciviera lo que por la vezida de esta Señal
lado poniendo las Justicias Recibo de esta con separacion
on y claridad y en la nota separada sobre cuentas
Dado en el Castillo de Sⁿ Pedro de la Ciudadela de
Sacca a 15 de febr de mil setecientos setenta y ocho
El conde de Vimingo



Ciudad del día 20 y 1^{ra} de 68

Por q^o son dada dia mas estrechas las Ordenes de la
Superioridad sobre el cobro de la 1^a contribucion y se hallan
en considerable descubierta los Pueblos de esta comprension
Citados ala margen; prevengo a todas sus Justicias y Ayun-
mientos. que a todos aquellos que inmediatamente no hubieren el
ctivo pago de d^{ta} contribucion hasta el quinze de Agosto, o
mo deengada despachare asu conta apremio Militar, ha-
tanto que esta orden y su cumplimiento se verifique. En
lador Pueblos sin demora a hazer el pago correspondiente de
dos por ciento de propios. Y en el p^o termino de quinze dia
del mes de esta se pondran en poder de este Recaudador
por los pueblos contribuyentes las cantidades que deuen pag
ar del Real D^o de Maracidi. por el septimo que cumple
en el presente mes de Setiembre con forme lo resuelto por S. M.
en su Real orden del veinte y dos de Julio de Mil setecientos e
nquenta y seis. siendo sumamente escandalosa la morosidad
con que los Pueblos comprendidos en la adjunta nota obran
en la presentacion de las Cuentas de sus Propios. Y es p^o ver
al año proximo pasado cuya diligencia devian hazer pra
cticado en el febrero del corriente año y no pudiendose disimul
lar mas la falta de cumplimiento en esta parte: prevengo
alas Justicias de Propios de los citados Pueblos que si para el
dia veinte y nueve de este mes no se halla verificada la d^{ta}
presentacion de Cuentas en mi mano para remitirlas a
este Exercto y Reyno que se despachara sujeto Comisionado que
las forme a expensas de los ^{comentados} ~~comentados~~ de las mismas Jus-
ticias y que a mas se les exijan por mi veinte reales de
multa sino hubieren cumplido segun prevengo.
Haviendose despachado ena Real Cedula en 1^o de Agosto
del dia veinte de Agosto de este año para proveer de competen-
cia y comercio de ellos se ha acordado S. M. mandar que in-
mediatamente de como se veiva se haga publicar en to-
dos los pueblos y territorios y que dentro del p^o termino
de quinze ocho dias los que hayan de dexar o han comen-
zado en granos presenten al Corredor Cauca de parte
de sus libros para que se folien y rubriquen por el Co-
misionado de aquel Ayuntamiento sin llevar derechos y el
propio Exerctano formara asiento o lista de los Comen-



Ciantes matriculados del Partido pena de que pasado el
termino de los ocho dias sin hauxlo cumplido se les decla-
raran por de comiso los granos que se les hallaren acopiados
de su quinta orden o comision y manda S. M. se aplique
en la mitad para el denunciador y la otra mitad para el
dueño que lo sentencie sin que por esta providencia se haga
noticia ni impida a los tragineros Panaderos y Pueblos el
libre sustinimento del comiso y previene asimismo no se
permita poner cedulas fixadas precios a los granos para co-
mprarlos y que a los que las puxeren se les imponga la pena
de un mes preso de carcel sin distincion alguna de clases
superiores y las costas dando cuenta al conseyo de la Justicia que
hubiere procedido de aucto executado que asi es la orden
Real de su M. en cuyo Real nombre mando a todos los
Justicias y Justos de este partido procedan en vista de esta or-
den a ser mas puntual exata observancia publicandola
en la misma forma en que manda y desde su Real cedula
cada uno a todos los vecinos y de mas personas de sus res-
pectivos Pueblos: para dello contraxion tomara contra del que
fuer de comiso la mas severa providencia y se dara cuenta
al Real conseyo

Con el presente remito a cada Pueblo de los expresados
quatro Exemplares impresos: Uno de la Real orden
del conseyo en que previene que los Pueblos que no
hubieren executado la ley al año proximo pasado
correspondiente lo practiquen sin la menor dilacion
Otro exemplar combinado al Resuelto por el mismo
conseyo en vista de varios Requesos que se le han echo
o por diferentes Arrendadores de Real Tierras y otros efec-
tos pertenecientes a los propios en quenta de los excusos
o derechos que por las Almonedas y Remates de ellos se les
exijan por el Real y se reservano a que correspondia otro de
lo acordado por el conseyo mandado se escluyan de los
Requesos comunicados y que se previnan en lo
Reservado los Requesos de otras de la Real Cedula de
su Magestad tocante a la forma que se debe observar
en quanto a las prohibiciones de libros publicacion
de libros de la Inquisicion y execucion de los
concernientes al sto oficio con las demas que en

